



Noviembre de 2018

Identificación de Disposiciones Suspendidas Para el TPP11 (sin Estados Unidos)

Introducción

Chile Mejor sin TLC debió realizar en forma independiente la desagregación de estas suspensiones pues el gobierno sólo publicó los títulos, imposibilitando una visión más real del tema. Este es un ejemplo más de la falta de transparencia que ha caracterizado la negociación del TPP.

Las suspensiones detalladas a continuación, quedarán sin efecto si regresa Estados Unidos, principal impulsor de esas disposiciones. La eliminación de las suspensiones requerirá, según TPP11, que se cumplan las formalidades legales de cada país, es decir que lo apruebe el congreso. No es aventurado afirmar que ello será un trámite menor, ya que Chile ya había aprobado estos puntos anteriormente. Sería un proyecto de “fácil despacho” porque según información de Aduanas, Estados Unidos concentra el 17% de las exportaciones del país y es el segundo socio comercial de Chile después de China (no miembro del tratado y destino del 26% de las exportaciones). No parece probable que el Congreso se niegue a reponer las 20 disposiciones y excluya a Estados Unidos del Tratado. Por ello es que en la práctica, es realista considerar estas disposiciones como partes del TPP11 en un futuro próximo. Los 30 capítulos que son la esencia del antiguo TPP fueron incorporados al TPP11, por eso también decimos que TPP11 es lo mismo que el TPP.

SUSENSIONES EN EL CAPÍTULO PROPIEDAD INTELECTUAL

(N°18)

1.- Trato Nacional artículo 18.8 Nota al pie 4 suspender las últimas dos frases

Nota al pie 4: estas son las dos últimas frases que quedan suspendidas.

Para mayor certeza, “aspectos relativos al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual específicamente cubiertos por este Capítulo” con relación a obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, incluyen cualquier forma de pago, tal como pagos por licencia, regalías, remuneración equitativa, o tarifas, con respecto de los usos que se encuentran comprendidos por el derecho de autor y los derechos conexos dentro de este Capítulo. La frase anterior se entiende sin perjuicio de la interpretación de una Parte de los "aspectos relativos al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual" de la nota al pie 3 del Acuerdo sobre los ADPIC.

2.- Materia Patentable -18.37.2 y 18.37.4 (Segunda Frase)

Artículo 18.37.2

2. Sin perjuicio de los párrafos 3 y 4 y de conformidad con el párrafo 1, cada Parte confirma que las patentes están disponibles para invenciones que se reivindiquen como al menos uno de los siguientes: nuevos usos de un producto conocido, nuevos métodos de usar un producto conocido, o nuevos procedimientos de uso de un producto conocido. Una Parte puede limitar dichos nuevos procedimientos a aquellos que no reivindiquen el uso del producto como tal.

Artículo 18.37.4 La segunda frase, en cursiva, es la que está suspendida.

4. Una Parte puede excluir asimismo de la patentabilidad a las plantas que no sean microorganismos. *Sin embargo, de conformidad con el párrafo 1 y sin perjuicio del párrafo 3, cada Parte confirma que las patentes estarán disponibles al menos para invenciones derivadas de plantas.*

3.- Ajuste de la Duración de la Patente por Retrasos Irrazonables de la Autoridad Otorgante -Artículo 18.46

1. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos para procesar las solicitudes de patentes de una manera eficiente y oportuna, con el fin de evitar retrasos irrazonables o innecesarios.

2. Una Parte podrá disponer procedimientos para que los solicitantes de patentes soliciten la aceleración del examen de sus solicitudes de patente.

3. Si hubiere retrasos irrazonables en el otorgamiento de patentes por una Parte, esa Parte dispondrá los medios para que, a petición del titular de la patente, se ajuste el plazo de la patente para compensar dichos retrasos. 36

4. Para los efectos de este Artículo, un retraso irrazonable incluye, al menos, un retraso en el otorgamiento de una patente de más de cinco años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el territorio de la Parte, o de tres años desde que se haya hecho la solicitud de

examen, cualquiera que ocurra con posterioridad. Una Parte puede excluir de la determinación de dichos retrasos los períodos de tiempo que no ocurran durante la tramitación 37 o el examen de la solicitud de la patente por la autoridad otorgante; los períodos de tiempo que no sean directamente atribuibles 38 a la autoridad otorgante; así como los períodos que sean atribuibles al solicitante de la patente 39.

Pie de página 36

(36) El Anexo 18-D se aplica a este párrafo.

Pie de página 37

(37) Para los efectos de este párrafo, una Parte podrá interpretar que la tramitación significa la tramitación administrativa inicial y la tramitación administrativa al momento del otorgamiento.

Pie de página 38

(38) Una Parte podrá tratar los “retrasos que no sean directamente atribuibles a la autoridad otorgante” como retrasos que están fuera de la dirección o el control de la autoridad otorgante.

Pie de página 39

(39) Sin perjuicio del Artículo 18.10 (Aplicación del Capítulo a Materia Existente y Actos Previos) este Artículo aplicará a todas las solicitudes de patentes presentadas después de la fecha de entrada en vigor de este acuerdo para una Parte, o la fecha de dos años posterior a la firma de este Acuerdo, lo que ocurra en fecha más tardía.

4.- Ajuste de la Duración de la Patente por Retrasos Irrazonables- Artículo- 18.48

1. Cada Parte hará los mejores esfuerzos para procesar las solicitudes de autorización de comercialización de productos farmacéuticos de manera eficiente y oportuna, con el fin de evitar retrasos irrazonables o innecesarios.
2. Con respecto a un producto farmacéutico 45 que está sujeto a una patente, cada Parte dispondrá un ajuste 46 al plazo de la patente para compensar a su titular por las reducciones irrazonables al plazo efectivo de la patente resultante del proceso de autorización de comercialización.47, 48.
3. Para mayor certeza, al implementar las obligaciones de este Artículo, cada Parte podrá establecer condiciones y limitaciones, siempre que la Parte continúe dando efecto a este Artículo.
4. Con el objetivo de evitar reducciones injustificadas a la duración efectiva de la patente, una Parte podrá adoptar o mantener procedimientos que agilicen el trámite de las solicitudes de autorización comercial.

Pie de página 45

- (45) Una Parte podrá cumplir con las obligaciones de este párrafo con respecto a productos farmacéuticos, o alternativamente, con respecto a una sustancia farmacéutica.

Pie de página 46

- (46) Para mayor certeza, una Parte puede disponer alternativamente un periodo adicional de protección sui generis para compensar por las reducciones injustificadas al plazo efectivo de la patente resultante del proceso de autorización de comercialización. La protección sui generis deberá otorgar los derechos conferidos por la patente, sujeto a cualesquiera condiciones y limitaciones conforme al párrafo 3.

Pie de página 47

- (47) No obstante el Artículo 18.10 (Aplicación del Capítulo a Materia Existente y Actos Previos), este Artículo se aplicará a todas las solicitudes para la autorización de comercialización presentadas después de la fecha de entrada en vigor de este Artículo para esa Parte.

Pie de página 48

- (48) El Anexo 18-D se aplica a este párrafo.

5.- Protección de Datos de Prueba u Otros Datos no Divulgados Artículo 18.50

1. (a) Si una Parte requiere, como condición para otorgar la autorización de comercialización para un nuevo producto farmacéutico, la presentación de datos de prueba u otros datos no divulgados concernientes a la seguridad y eficacia del producto, 51 esa Parte no permitirá que terceras personas, sin el consentimiento de la persona que previamente presentó dicha información, comercialicen el mismo producto o un producto similar 52 sobre la base de:

(i) esa información; o

(ii) la autorización de comercialización otorgada a la persona que presentó esa información, por al menos cinco años 53 desde la fecha de la autorización de comercialización del nuevo producto farmacéutico en el territorio de la Parte.

Pie de página 50

- (51) Cada Parte confirma que las obligaciones de este Artículo y el Artículo 18.51 (Biológicos) se aplican a casos en los que la Parte requiera la presentación de datos de pruebas u otros datos no divulgados concernientes: (a) solamente a la seguridad del producto, (b) solamente a la eficacia del producto o (c) ambos.

Pie de página 52

- (52) Para mayor certeza, para los efectos de esta Sección, un producto farmacéutico es “similar” a un producto farmacéutico previamente aprobado si la autorización de comercialización, o, en su alternativa, la solicitud del solicitante para la autorización de ese producto farmacéutico similar está basada en los datos de prueba u otros datos no divulgados concernientes a la seguridad y eficacia del producto farmacéutico previamente autorizado, o la autorización anterior de ese producto previamente autorizado.

Pie de página 53

- (53) Para mayor certeza, una Parte podrá limitar el periodo de protección establecido en el párrafo 1 a cinco años, y el periodo de protección establecido en el Artículo 18.51.1(a) (Biológicos) a ocho años.

(b) Si una Parte permite, como condición al otorgamiento de la autorización de comercialización de un nuevo producto farmacéutico, la presentación de evidencia de una autorización de comercialización previa del producto en otro territorio, esa Parte no permitirá que terceras personas, sin el consentimiento de la persona que previamente presentó dicha información concerniente a la seguridad y eficacia del producto, comercialice el mismo producto o un producto similar sobre la base de evidencia relativa a la autorización de comercialización previa en el otro territorio por al menos cinco años desde la fecha de la autorización de comercialización del nuevo producto farmacéutico en el territorio de esa Parte. 54

Pie de página 54

- (54) El Anexo 18-D se aplica a este subpárrafo

2. Cada Parte deberá: 55

(a) aplicar el párrafo 1, mutatis mutandis, por un período de al menos tres años con respecto a nueva información clínica presentada como requerimiento en apoyo para la autorización de comercialización de un producto farmacéutico previamente autorizado cubriendo una nueva indicación, nueva formulación o nuevo método de administración; o, alternativamente,

(b) aplicar el párrafo 1, mutatis mutandis, por un período de al menos cinco años a nuevos productos farmacéuticos que contienen una entidad química que no haya sido previamente autorizada en esa Parte. 57

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 y el Artículo 18.51 (Biológicos), una Parte puede adoptar medidas para proteger la salud pública de conformidad con:

(a) la Declaración sobre los ADPIC y Salud Pública;

(b) cualquier exención de cualquier disposición del Acuerdo sobre los ADPIC otorgada por los miembros de la OMC de conformidad con el Acuerdo de la OMC para implementar la Declaración sobre los ADPIC y Salud Pública y que esté vigente entre las Partes; o

(c) cualquier enmienda del Acuerdo sobre los ADPIC para implementar la Declaración sobre los ADPIC y Salud Pública que entre en vigor respecto de las Partes.

Pie de página 55

- (55) Una Parte que dispone un periodo de al menos ocho años de protección conforme al párrafo 1 no está obligada a aplicar el párrafo 2.
- Pie de página 56
- (56) Para los efectos de este Artículo, una Parte puede tratar “contienen” como utilizan.

Pie de página 57

- (57) Para los efectos del Artículo 18.50.2 (b) (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados), una Parte podrá optar por proteger solamente los datos de prueba u otros datos no divulgados concernientes a la seguridad y eficacia relativa a una entidad química que no ha sido previamente autorizada.

6.- Biológicos- Artículo 18.51 (Es artículo 52)*

1. Con respecto a la protección de nuevos biológicos, una Parte deberá optar entre:

(a) con respecto a la primera autorización de comercialización en una Parte de un nuevo producto farmacéutico que es o contiene un biológico, 59, 60 disponer protección comercial efectiva mediante la implementación del Artículo 18.50.1 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados) y el Artículo 18.50.3, mutatis mutandis, por un periodo de al menos ocho años desde la fecha de la primera autorización de comercialización de ese producto en esa Parte; o, alternativamente,

(b) con respecto a la primera autorización de comercialización en una Parte de un nuevo producto farmacéutico que es o contiene un biológico, disponer protección comercial efectiva: 58

(i) mediante la implementación del Artículo 18.50.1 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados) y del Artículo 18.50.3, mutatis mutandis, por un periodo de al menos cinco años desde la fecha de la primera autorización de comercialización de ese producto en esa Parte,

(ii) mediante otras medidas, y

(iii) reconociendo que las condiciones comerciales también contribuyen a la efectiva protección comercial que brinde un resultado comparable en el mercado.

***Nota de Chile Mejor Sin TLC. La lista oficial de suspensiones tiene un error. El Artículo referido a Biológicos es el Artículo 52. El artículo 51 se refiere a “Medidas relativas a la comercialización de productos biológicos”. Queda abierta la interrogante porque los dos se refieren a biológicos.**

Pie de página 58

- (58) El Anexo 18-B, el Anexo 18-C y el Anexo 18-D se aplican a este Artículo.

Pie de página 59

- (59) Nada obliga a una Parte a extender la protección de este párrafo a:

(a) cualquier segunda o subsecuente autorización de comercialización de dicho producto farmacéutico; o

(b) un producto farmacéutico que es o contiene un biológico previamente autorizado.

Pie de página 60

- (60) Cada Parte puede disponer que un solicitante pueda solicitar la autorización de un producto farmacéutico que es o contiene un biológico conforme a los procedimientos

establecidos en el Artículo 18.50.1(a) y el Artículo 18.50.1(b) (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados) dentro de los cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte, siempre que otros productos farmacéuticos en la misma clase de productos hayan sido autorizados por esa Parte conforme a los procedimientos establecidos en el Artículo 18.50.1(a) y el Artículo 18.50.1(b) antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte.

Anexo 18-B: Chile

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 18.50.1 o en el Artículo 18.50.2 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados) o en el Artículo 18.51 (Biológicos) impide a Chile mantener o aplicar las disposiciones del Artículo 91 de la ley de Chile No. 19.039 de Propiedad Industrial, en vigor en la fecha del acuerdo en principio de este Tratado.

2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 1.2 (Relación con Otros Acuerdos Internacionales), el párrafo 1 se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes, derivados de algún acuerdo internacional que haya entrado en vigor con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Chile, incluyendo cualesquiera derechos y obligaciones derivados de acuerdos comerciales entre Chile y alguna otra Parte.

Parte 2: Aplicable al Artículo 18.50 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados) y al Artículo 18.51 (Biológicos)

7.- Plazo de Protección para los Derechos de Autor y los Derechos Conexos –Artículo 18.63

Cada Parte dispondrá que, en los casos en los cuales el plazo de protección de una obra, de una interpretación o ejecución o de un fonograma, se calcule 74:

a) sobre la base de la vida de una persona natural, el plazo no será inferior a la vida del autor y 70 años después de la muerte del autor; 75 y

(b) sobre una base diferente a la vida de una persona natural, el plazo será:

(i) no inferior a 70 años a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada 76 de la obra, interpretación o ejecución o fonograma; o

(ii) a falta de tal publicación autorizada dentro de los 25 años contados desde la creación de la obra, interpretación o ejecución o fonograma, no inferior a 70 años desde el fin del año calendario de la creación de la obra, interpretación o ejecución o fonograma.⁷⁷

Pie de página 74

- (74) Para mayor certeza, al implementar este Artículo, nada impide a una Parte promover la certidumbre para el uso y la explotación legítimos de una obra, interpretación o ejecución o fonograma durante su plazo de protección, que sean conforme con el Artículo 18.65 (Limitaciones y Excepciones) y las obligaciones internacionales de esa Parte.

Pie de página 75

- (75) Las Partes entienden que si una Parte concede a sus nacionales un plazo de protección de derecho de autor que exceda la vida del autor más 70 años, nada en este Artículo o en el

Artículo 18.8 (Trato Nacional) impedirá a esa Parte aplicar el Artículo 7(8) del Convenio de Berna con respecto al plazo que excede del plazo previsto en este subpárrafo de protección para las obras de otra Parte.

Pie de página 76

- (76) Para mayor certeza, una Parte podrá calcular un período de protección para una obra anónima o pseudónima o una obra de autoría conjunta, de conformidad con el Artículo 7(3) del Convenio de Berna, siempre que la Parte implemente el período numérico correspondiente de protección requerido de conformidad con este Artículo.

Pie de página 77

- (77) Según lo reconoce el Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, hecho en Marrakech, el 27 de junio de 2013 (Tratado de Marrakech). Las Partes reconocen que algunas Partes facilitan la disponibilidad de obras en formatos accesibles para beneficiarios más allá del Tratado de Marrakech.

8.- Medidas Tecnológicas de Protección (MTPs) -Artículo 18.68 (82)

1. Con el fin de proporcionar protección legal adecuada y recursos legales efectivos contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas que los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas utilizan en relación con el ejercicio de sus derechos y que restringen actos no autorizados con respecto a sus obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, cada Parte dispondrá que cualquier persona que:

(a) a sabiendas, o teniendo motivos razonables para saber, eluda sin autorización cualquier medida tecnológica efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos; 84 o

(b) fabrique, importe, distribuya 85, ofrezca a la venta o alquiler al público, o de otra manera suministre dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o suministre servicios, que:

(i) son promocionados, publicitados, o de otra manera comercializados por esa persona 86 con el propósito de eludir cualquier medida tecnológica efectiva;

(ii) únicamente tienen un propósito o uso limitado comercialmente significativo diferente al de eludir cualquier medida tecnológica efectiva 87; o

(iii) son principalmente diseñados, producidos o ejecutados con el propósito de eludir cualquier medida tecnológica efectiva, sea responsable y quede sujeta a los recursos establecidos en el Artículo 18.74 (Procedimientos y Recursos Civiles y Administrativos).

Cada Parte dispondrá procedimientos y sanciones penales a ser aplicados si se determina que cualquier persona se ha involucrado dolosamente⁸⁸ y con el fin de lograr un beneficio comercial o ganancia financiera⁸⁹ en alguna de las actividades enunciadas.⁹⁰

Una Parte podrá disponer que los procedimientos y sanciones penales no se apliquen a una biblioteca, museo, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial, sin fines de lucro. Una Parte puede disponer también que los recursos previstos en el Artículo 18.74 (Procedimientos y Recursos Civiles y Administrativos) no se apliquen a ninguna de

esas entidades siempre que las actividades referidas sean realizadas de buena fe sin conocimiento de que la conducta está prohibida.

2. Al implementar el párrafo 1, ninguna Parte estará obligada a exigir que el diseño de, o el diseño y selección de las partes y componentes para, un producto de computación, telecomunicaciones o electrónico para los consumidores responda a una medida tecnológica en particular, siempre que el producto no viole de algún modo cualquiera de las disposiciones que implementan el párrafo 1.

3. Cada Parte dispondrá que una violación de una medida que implementa este Artículo sea independiente de cualquier infracción que pudiera ocurrir de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte en materia de derecho de autor o derechos conexos. 91

4. Con relación a las medidas que implementen el párrafo 1:

(a) una Parte puede disponer ciertas limitaciones y excepciones a las medidas que implementen el párrafo 1(a) o el párrafo 1(b) con el fin de permitir usos no infractores si hay un efecto adverso real o potencial de tales medidas con respecto a aquellos usos no infractores, según se determine mediante un proceso legislativo, regulatorio o administrativo, de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte, dando debida consideración a la evidencia cuando sea presentada en ese proceso, incluyendo con respecto a si se han tomado medidas apropiadas y efectivas por parte de los titulares de los derechos, de forma que permita a los beneficiarios disfrutar las limitaciones y excepciones al derecho de autor y derechos conexos de conformidad con el ordenamiento jurídico de esa Parte; 92

(b) cualquier limitación o excepción a una medida que implemente el párrafo 1(b) se autorizará únicamente para permitir el uso legítimo de una limitación o excepción permisible de conformidad con este Artículo por parte de sus beneficiarios previstos⁹³ y no autoriza la puesta a disposición de dispositivos, productos, componentes o servicios más allá de aquellos beneficiarios previstos; 94 y

(c) una Parte no deberá, mediante el establecimiento de limitaciones y excepciones de conformidad con el párrafo 4(a) y el párrafo 4(b), menoscabar la idoneidad del sistema legal de esa Parte para la protección de las medidas tecnológicas efectivas, o la efectividad de los recursos legales en contra de la elusión de tales medidas, que los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, o productores de fonogramas utilicen en relación con el ejercicio de sus derechos o que restrinja actos no autorizados con respecto a sus obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, de conformidad con lo previsto en este Capítulo.

5. Medida tecnológica efectiva significa cualquier tecnología, dispositivo o componente efectivo 95 que, en el curso normal de su operación, controla el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o protege el derecho de autor o derechos conexos relacionados con una obra, interpretación o ejecución o fonograma.

Pie de página 82

- (82) Nada en este Tratado exige a una Parte restringir la importación o venta interna de un dispositivo que no haga efectiva una medida tecnológica cuyo único propósito es controlar la segmentación del mercado para copias físicas legítimas de una película cinematográfica, y no sea de otro modo una violación de su ordenamiento jurídico

Pie de página 83

- (83) Para los efectos de este subpárrafo, una Parte podrá disponer que los motivos razonables para saber pueden ser demostrados mediante evidencia razonable, teniendo en cuenta los hechos y las circunstancias que rodearon la supuesta infracción.

Pie de página 84

- (84) Para mayor certeza, ninguna Parte está obligada a imponer responsabilidad civil o penal de conformidad con este subpárrafo a una persona que eluda cualquier medida tecnológica efectiva que proteja cualquiera de los derechos exclusivos del derecho de autor o derechos conexos en una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, pero no controla el acceso a dicha obra, interpretación o ejecución o fonograma.

Pie de página 85

- (85) Una Parte puede disponer que las obligaciones descritas en este subpárrafo con respecto a la fabricación, importación y distribución se aplican sólo en casos en los cuales esas actividades son llevadas a cabo para la venta o alquiler, o si esas actividades perjudican los intereses del titular del derecho de autor o derechos conexos.

86 Las Partes entienden que esta disposición también se aplica en casos en los cuales la persona promueve, publicita o comercializa mediante los servicios de una tercera persona.

Pie de página 87

- 87 Una Parte podrá cumplir con este párrafo si la conducta mencionada en este subpárrafo no tiene un fin comercialmente significativo o un uso diferente al de eludir una medida tecnológica efectiva.

Pie de página 88

- 88 Para mayor certeza, para los efectos de este Artículo y del Artículo 18.69 (IGD), el dolo contiene un elemento de conocimiento.

Pie de página 89

- 89 Para mayor certeza, para los efectos de este Artículo, el Artículo 18.69 (IGD) y el Artículo 18.77 (Procedimientos y Sanciones Penales), las Partes entienden que una Parte puede considerar “ganancia financiera” como “fines comerciales”.

Pie de página 90

- 90 Para mayor certeza, ninguna Parte está obligada a imponer responsabilidad de conformidad con este Artículo y el Artículo 18.69 (IGD) por acciones tomadas por esa Parte o una tercera persona que actúe con la autorización o el consentimiento de esa Parte.

Pie de página 91

- 91 Para mayor certeza, una Parte no está obligada a considerar el acto penal de elusión establecido en el párrafo 1(a) como una infracción independiente, si la Parte sanciona penalmente dichos actos a través de otros medios.

Pie de página 92

- (92) Para mayor certeza, nada en esta disposición exige a una Parte realizar una nueva determinación mediante el proceso legislativo, reglamentario o administrativo con respecto a limitaciones y excepciones a la protección legal de medidas tecnológicas efectivas: (i) previamente establecidas de conformidad con los acuerdos comerciales en vigor entre dos o más Partes; o (ii) previamente implementadas por las Partes, siempre que tales limitaciones y excepciones sean de otro modo conformes con este párrafo.

Pie de página 93

- (93) Para mayor certeza, una Parte puede establecer una excepción al párrafo 1(b) sin prever una excepción correspondiente al párrafo 1(a), siempre que la excepción al párrafo 1(b) se limite a permitir un uso legítimo que esté dentro del ámbito de las limitaciones o excepciones al párrafo 1(a), de conformidad con lo previsto en este subpárrafo.

Pie de página 94

- (94) Para los efectos de la interpretación del párrafo 4(b) únicamente, el párrafo 1(a) será leído para aplicarse a todas las medidas tecnológicas efectivas tal como se definen en el párrafo 5, mutatis mutandis.

Pie de página 95

- (95) Para mayor certeza, una medida tecnológica que puede, de manera usual, ser accidentalmente eludida no es una medida tecnológica “efectiva”.

9.- Información sobre la Gestión de Derecho (IGD)- Artículo 18.69 (96)

1. Con el fin de proporcionar recursos legales adecuados y efectivos para proteger la IGD:

(a) cada Parte dispondrá que cualquier persona que, sin autorización y a sabiendas, o teniendo motivos razonables para saber, que podría inducir, permitir, facilitar o encubrir una infracción al derecho de autor o derechos conexos de autores, artistas intérpretes o ejecutantes o productores de fonogramas:

(i) a sabiendas suprima o altere cualquier IGD;

(ii) a sabiendas distribuya o importe para su distribución IGD sabiendo que la IGD ha sido alterada sin autorización; 98 o

(iii) a sabiendas distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la IGD ha sido suprimida o alterada sin autorización,

sea responsable y quede sujeta a los recursos establecidos en el Artículo 18.74 (Procedimientos y Recursos Civiles y Administrativos).

Cada Parte establecerá los procedimientos y sanciones penales que se aplicarán si se demuestra que cualquier persona se ha involucrado dolosamente y con el fin de obtener un beneficio comercial o ganancia financiera en cualquiera de las actividades anteriormente descritas.

Una Parte puede disponer que los procedimientos y sanciones penales no se apliquen a una biblioteca, museo, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial, sin fines de lucro. 99

2. Para mayor certeza, nada impedirá a una Parte excluir de una medida que implementa el párrafo 1 a una actividad legalmente autorizada que es llevada a cabo con el propósito de la observancia de la ley, los intereses esenciales en materia de seguridad u otros fines gubernamentales relacionados, tales como la ejecución de una función estatutaria.

3. Para mayor certeza, nada de lo previsto en este Artículo obligará a una Parte a exigir al titular del derecho sobre una obra, interpretación o ejecución o fonograma que adjunte IGD a las copias de su obra, interpretación o ejecución o fonograma, o que haga a la IGD aparecer en relación con una comunicación de la obra, interpretación o ejecución o fonograma al público.

Pie de página 96

- (96) Una Parte podrá cumplir con las obligaciones de este Artículo si prevé protección legal únicamente para la IGD electrónica.

Pie de página 97

- (97) Para mayor certeza, una Parte puede extender la protección otorgada por este párrafo en circunstancias en las cuales una persona que participe sin conocimiento en los actos previstos en los sub-subpárrafos (i), (ii) y (iii), y a otros titulares de derechos conexos.

Pie de página 98

- (98) Una Parte puede cumplir con sus obligaciones de conformidad con este sub párrafo mediante el establecimiento de procedimientos judiciales civiles relativos a la observancia de los derechos morales conforme a su ley del derecho de autor. Una Parte también puede cumplir con su obligación al amparo de este sub-subpárrafo, si prevé protección efectiva para las compilaciones originales, siempre que los actos descritos en este sub párrafo sean tratados como infracciones al derecho de autor en tales compilaciones originales.

Pie de página 99

- (99) Para mayor certeza, una Parte podrá tratar a un organismo de radiodifusión establecido sin fines de lucro al amparo de su ordenamiento jurídico como un organismo público de radiodifusión no comercial.

4. IGD significa:

(a) información que identifica una obra, interpretación o ejecución o fonograma, al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución, o al productor del fonograma; o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma;

(b) información sobre los términos y condiciones de utilización de la obra, interpretación o ejecución o fonograma; o

(c) Cualquier número o código que represente la información referida en los subpárrafos (a) y (b), si cualquiera de estos elementos esté adjunto a un ejemplar de la obra, interpretación o ejecución o

fonograma o figure en relación con la comunicación o puesta a disposición al público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma.

10.- Protección de Señales de Satélite Cable Encriptadas Portadora de Programa –Artículo 18.79

1. Cada Parte considerará como un delito penal:

(a) manufacturar, ensamblar, modificar¹³⁹, importar, exportar, vender, arrendar o distribuir de otro modo un dispositivo o sistema tangible o intangible, sabiendo o teniendo motivos para saber ¹⁴⁰ que dicho dispositivo o sistema satisface al menos una de las siguientes condiciones:

- (i) que está destinado a ser utilizado para asistir;
- (ii) es primordialmente para asistir; o
- (iii) su principal función es únicamente asistir,

a descifrar una señal de satélite encriptada portadora de un programa, sin la autorización del distribuidor legal o legítimo¹⁴¹ de dicha señal¹⁴²; y

(b) con respecto a una señal de satélite encriptada portadora de programas, quien dolosamente:

- (i) reciba¹⁴³ dicha señal; o
- (ii) distribuya ulteriormente ¹⁴⁴ dicha señal,

a sabiendo de que ha sido decodificada sin la autorización del distribuidor legal o legítimo de dicha señal.

2. Cada Parte dispondrá recursos civiles para una persona que tenga un interés en una señal encriptada portadora de programas de satélite o de su contenido y que ha sufrido daño por cualquiera de las actividades descritas en el párrafo 1.

3. Cada Parte dispondrá sanciones penales o recursos civiles contra el acto doloso de ¹⁴⁵:

(a) manufacturar o distribuir equipo sabiendo que el equipo está destinado a ser utilizado en la recepción no autorizada de cualquier señal de cable encriptada portadora de programas; y

(b) recibir o asistir a otro para recibir¹⁴⁶ una señal de cable encriptada portadora de programas sin la autorización del distribuidor legal o legítimo de la señal.

Pie de página 139

- (139) Para mayor certeza, una Parte podrá tratar “ensamblar” y “modificar” como incorporados al “manufacturar”.

Pie de página 140

- (140) Para los efectos de este párrafo, una Parte podrá disponer que "tener motivos para saber " puede ser demostrado mediante evidencia razonable, teniendo en cuenta los hechos

y las circunstancias que rodearon el supuesto acto ilegal, como parte de los requisitos de "sabiendo" de la Parte. Una Parte podrá considerar "tener motivos para saber " como "negligencia intencional."

Pie de página 141

- (141) Con respecto a los delitos y sanciones penales en el párrafo 1 y el párrafo 3, una Parte puede exigir una demostración de la intención de evitar el pago al distribuidor legal o legítimo, o una demostración de la intención de conseguir de otro modo un beneficio pecuniario al que el destinatario no tiene derecho.

Pie de página 142

- (142) La obligación relativa a la exportación puede ser satisfecha mediante la tipificación como delito el poseer y distribuir un dispositivo o sistema descrito en este párrafo. Para los efectos de este Artículo, una Parte puede disponer que un "distribuidor legal o legítimo" signifique una persona que tiene el derecho legal en el territorio de esa Parte para distribuir la señal encriptada portadora de programas y autorizar su descryptación.

Pie de página 143

- (143) Para mayor certeza y para los efectos del párrafo 1(b) y el párrafo 3(b), una Parte puede disponer que la recepción voluntaria de señales de satélite y cable encriptadas portadoras de programas significa la recepción y uso de la señal o la recepción y descryptación de la señal.

Pie de página 144

- (144) Para mayor certeza, una Parte puede interpretar "distribuya ulteriormente" como "retransmisión al público".

Pie de página 145

- (145) Si una Parte dispone recursos civiles, puede solicitar que se demuestre el daño.

11.- Recursos Legales y Limitaciones 148 –Artículo 18.82 y Anexos 18 E y 18F

1. Las Partes reconocen la importancia de facilitar el desarrollo continuo de servicios en línea legítimos que operen como intermediarios y, de conformidad con el Artículo 41 del Acuerdo sobre los ADPIC, proporcionando procedimientos de observancia que permitan una acción efectiva por parte de los titulares de derechos contra las infracciones al derecho de autor cubierto por este Capítulo que se produzcan en línea. Por consiguiente, cada Parte asegurará que existan recursos legales disponibles para que los titulares de derechos hagan frente a tales infracciones al derecho de autor y establecerá o mantendrá limitaciones apropiadas en relación con los servicios en línea correspondientes a los Proveedores de Servicios de Internet. Este marco de recursos legales y limitaciones incluirá:

(a) incentivos legales 150 a los Proveedores de Servicios de Internet para cooperar con los titulares del derecho de autor para disuadir el almacenamiento y la transmisión no autorizadas de materiales protegidos por derecho de autor o, alternativamente, tomar otras acciones para disuadir el almacenamiento y la transmisión no autorizadas de materiales protegidos por derecho de autor; y

(b) limitaciones en su ordenamiento jurídico que tengan el efecto de impedir compensaciones monetarias en contra de Proveedores de Servicios de Internet por infracciones al derecho de autor que ellos no controlen, inicien o dirijan, y que tengan lugar a través de sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación. 151

2. Las limitaciones descritas en el párrafo 1(b) incluirán limitaciones con respecto a las siguientes funciones:

(a) transmisión, enrutamiento, o suministro de conexiones para material sin modificación de su contenido¹⁵², o el almacenamiento intermedio y transitorio de ese material hecho de forma automática en el curso de dicho proceso técnico;

(b) almacenamiento temporal llevado a cabo mediante un proceso automático (caching);

(c) almacenamiento,¹⁵³ a petición de un usuario, del material que se aloje en un sistema o red controlado u operado por o para un Proveedor de Servicios de Internet;¹⁵⁴ y

(d) referir o vincular a usuarios a un sitio en línea mediante el uso de herramientas de búsqueda de información, incluyendo hipervínculos y directorios.

3. Para facilitar la adopción de medidas eficaces para abordar infracciones, cada Parte establecerá en su ordenamiento jurídico condiciones para que los Proveedores de Servicios de Internet cumplan con los requisitos para beneficiarse de las limitaciones descritas en el párrafo 1(b), o alternativamente, dispondrá para los casos en que los Proveedores de Servicios de Internet no puedan beneficiarse de las limitaciones descritas en el párrafo 1(b): 155, 156

(a) con respecto a las funciones referidas en el párrafo 2(c) y el párrafo 2(d), esas condiciones incluirán un requerimiento a los Proveedores de Servicios de Internet para que retiren o inhabiliten de manera expedita el acceso a materiales alojados en sus sistemas o redes al momento de obtener conocimiento cierto de la infracción al derecho de autor o al enterarse de hechos o circunstancias a partir de los cuales es evidente la infracción, tales como la recepción de una notificación¹⁵⁷ de una presunta infracción por parte del titular de derechos o de alguna persona autorizada para actuar en su representación,

(b) un Proveedor de Servicios de Internet que retire o inhabilite de buena fe el acceso al material conforme al subpárrafo (a) estará exento de cualquier responsabilidad proveniente de ello, siempre que tome medidas razonables, por adelantado o inmediatamente después, para notificar a la persona cuyo material es removido o inhabilitado.¹⁵⁸

4. Si un sistema de contra notificaciones se establece conforme al ordenamiento jurídico de una Parte, y si el material ha sido retirado o su acceso ha sido inhabilitado de conformidad con el párrafo 3, esa Parte exigirá que el Proveedor de Servicios Internet restaure el material sujeto a una contra notificación, a menos que la persona que presentó la notificación original solicite resarcimiento judicialmente dentro de un plazo razonable.

5. Cada Parte asegurará que en su sistema legal se dispongan medidas pecuniarias contra cualquier persona que a sabiendas realice una falsa representación sustancial en una notificación o contra-notificación que lesione a cualquier parte interesada¹⁵⁹ debido a que el Proveedor de Servicios de Internet se haya apoyado en esa falsa notificación.

6. La posibilidad de beneficiarse de las limitaciones del párrafo 1 no estará condicionada a que el Proveedor de Servicios de Internet supervise su servicio o busque activamente hechos que indiquen una actividad infractora.

7. Cada Parte dispondrá procedimientos, ya sea judiciales o administrativos, de conformidad con el sistema legal de esa Parte, y los principios del debido proceso y privacidad, que permitan a un titular del derecho de autor que ha formulado una reclamación legal satisfactoria de infracción al derecho de autor, obtener de manera expedita por parte del Proveedor de Servicios de Internet la información que éste posea, que identifique al presunto infractor, en casos en que dicha información se requiera con el propósito de proteger o hacer cumplir el derecho de autor.

8. Las Partes entienden que la imposibilidad de un Proveedor de Servicios de Internet para acceder a las limitaciones previstas en el párrafo 1(b), por sí misma no da lugar a responsabilidad. Además, este Artículo se entiende sin perjuicio de que existan otras limitaciones y excepciones al derecho de autor, o cualquier otra defensa en el sistema legal de una Parte.

9. Las Partes reconocen la importancia, al implementar sus obligaciones previstas en este Artículo, de tomar en cuenta los impactos sobre los titulares de derechos y los Proveedores de Servicios de Internet.

Pie de página 149

- (149) El Anexo 18-E se aplica al Artículo 18.82.3 y al Artículo 18.82.4 (Recursos Legales y Limitaciones).

Pie de página 150

- (150) Para mayor certeza, las Partes entienden que la implementación de las obligaciones indicadas en el párrafo 1 (a) sobre “incentivos legales” puede adoptar distintas modalidades.

Pie de página 151

- 151 Las Partes entienden que, en la medida que una Parte determine, de conformidad con sus obligaciones jurídicas internacionales, que una acción particular no constituya una infracción al derecho de autor, no existe obligación de prever una limitación en relación con esa acción.

Pie de página 152

- 152 Las Partes entienden que dicha modificación no incluye una modificación realizada como parte de un proceso técnico o por razones exclusivamente técnicas, como la división en paquetes.

Pie de página 153

- 153 Para mayor certeza, una Parte podrá interpretar "almacenamiento" como "alojamiento".

Pie de página 154

- (154) Para mayor certeza, el almacenamiento de material puede incluir correos electrónicos y sus archivos adjuntos almacenados en servidores del Proveedor de Servicios de Internet y páginas web que estén alojadas en el servidor del Proveedor de Servicios de Internet.

Pie de página 155

- (155) Una Parte podrá cumplir con las obligaciones establecidas en el párrafo 3 estableciendo un marco en el cual:

(a) exista una organización de interesados que incluya tanto a representantes de Proveedores de Servicios de Internet como de titulares de derechos de propiedad, que sea establecida con la participación del gobierno;

(b) esa organización de interesados desarrolle y mantenga en forma eficiente, efectiva y oportuna, procedimientos para que entidades certificadas por ella verifiquen, sin demora injustificada, la validez de cada notificación de presuntas infracciones al derecho de autor mediante la confirmación de que la notificación no sea el resultado de errores o identificaciones equivocadas, antes de remitir la notificación verificada al Proveedor de Servicios de Internet correspondiente;

(c) existan directrices adecuadas para que los Proveedores de Servicios de Internet cumplan con los requisitos para la limitación descrita en el párrafo 1(b), incluyendo el requerimiento de que el Proveedor de Servicios de Internet remueva o inhabilite prontamente el acceso a materiales identificados una vez recibida una notificación verificada; y que estén exentos de responsabilidad por haber procedido a ello de buena fe de acuerdo a esas directrices; y

(d) existan medidas adecuadas que dispongan la responsabilidad en los casos en que un Proveedor de Servicios de Internet tenga conocimiento cierto de la infracción o sea consciente de hechos o circunstancias que hagan evidente la ocurrencia de una infracción.

Pie de página 156

- (156) Las Partes entienden que una Parte que aún tenga que implementar las obligaciones previstas en los párrafos 3 y 4 lo hará de una manera que sea a la vez efectiva y de conformidad con las disposiciones constitucionales vigentes de esa Parte. A tal fin, una Parte podrá establecer un papel apropiado para el gobierno que no perjudique la agilidad del proceso previsto en los párrafos 3 y 4 y que no implique una revisión gubernamental previa de cada notificación individual.

Pie de página 157

- (157) Para mayor certeza, una notificación de presunta infracción, como puede establecerse conforme al ordenamiento jurídico de una Parte, debe contener información que:

(a) sea razonablemente suficiente para permitir al Proveedor de Servicios de Internet identificar la obra, interpretación o ejecución o fonograma presuntamente infringido, el material presuntamente infringido, y la ubicación en línea de la presunta infracción; y

(b) que tenga indicios suficientes de fiabilidad con respecto a la autoridad de la persona que envía la notificación.

Pie de página 158

- (158) Con respecto a la función contemplada en el subpárrafo 2(b), una Parte podrá limitar los requisitos del párrafo 3 en relación con un Proveedor de Servicios de Internet que elimine o desactive el acceso a material a las circunstancias en las que el Proveedor de Servicios de Internet tenga conocimiento o reciba una notificación de que el material almacenado temporalmente (caching) ha sido retirado o el acceso al mismo ha sido desactivado en el sitio de origen.

Pie de página 159

- (159) Para mayor certeza, las Partes entienden que, “cualquier parte interesada” puede estar limitada a aquellas que tienen un interés jurídico reconocido conforme al ordenamiento jurídico de esa Parte

12.- LAS SEIS SUSPENSIONES DEL CAPÍTULO INVERSION Y RESOLUCION DE CONTROVERSIAS (Nº9), enumeradas de la A a la F.

A.- 9.1 Definiciones – suspender” acuerdo de Inversión “y “autorización de Inversión “y las Notas de Pie relacionadas (5-11)

Acuerdo de inversión significa un acuerdo por escrito (1) que se concluye y surte efectos después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado² entre una autoridad del nivel central de gobierno³ de una Parte y una inversión cubierta o un inversionista de otra Parte y que crea un intercambio de derechos y obligaciones, vinculantes para ambas partes de conformidad con la ley aplicable de acuerdo con el Artículo 9.25.2 (Derecho Aplicable), en el cual la inversión cubierta o el inversionista se basa para establecer o adquirir una inversión cubierta distinta al acuerdo por escrito como tal, y que otorga derechos a la inversión cubierta o al inversionista:

(a) con respecto a recursos naturales que una autoridad nacional controla, tales como petróleo, gas natural, minerales de tierras raras, madera, oro, mineral de hierro y otros recursos similares,⁴ incluyendo para su explotación, extracción, refinamiento, transporte, distribución o venta;

(b) para suministrar servicios a nombre de la Parte para el consumo del público general para: la generación o distribución de energía, tratamiento o distribución de agua, telecomunicaciones, u otros servicios similares suministrados a nombre de la Parte para consumo del público general⁵; o

(c) para llevar a cabo proyectos de infraestructura, tales como la construcción de carreteras, puentes, canales, presas o tuberías u otros proyectos similares; siempre que, no obstante, la infraestructura no sea para uso y beneficio exclusivo o predominante del gobierno;

Pie de página 1

- **Acuerdo por escrito**” se refiere a un acuerdo por escrito, negociado y ejecutado por ambas partes, ya sea en un solo instrumento o en múltiples instrumentos. Para mayor certeza no deberán considerarse un acuerdo por escrito:

(a) un acto unilateral de una autoridad administrativa o judicial, tales como un permiso, licencia, autorización, certificado, aprobación, o un instrumento similar emitido por una Parte en su capacidad regulatoria, o un subsidio o donación, o un decreto, orden o sentencia, por sí mismo; y

(b) un decreto u orden administrativo o judicial,

No serán considerados un acuerdo por escrito.

Pie de página (2)

- Para mayor certeza, un acuerdo por escrito que se haya concluido y surta efectos después de la entrada en vigor de este Tratado no incluye la renovación o extensión de un acuerdo de conformidad con las disposiciones del acuerdo original, y sobre los mismos o sustancialmente los mismos términos y condiciones que el acuerdo original, que haya sido concluido y haya entrado en vigor antes de la entrada en vigor de este Tratado.

Pie de página (3)

- (3) Para los efectos de esta definición, “autoridad del nivel central de gobierno”, significa, para los estados unitarios, una autoridad a nivel ministerial de gobierno. Nivel ministerial de gobierno significa departamentos de gobierno, ministerios u otras autoridades similares del nivel central de gobierno, pero no incluye: (a) una autoridad u órgano gubernamental establecido por la constitución o una legislación en particular de una Parte, que tenga una personalidad jurídica separada de los departamentos de gobierno, ministerios u otras autoridades similares conforme a la legislación de una Parte, a menos que las operaciones del día a día de esa autoridad u órgano estén dirigidas o controladas por los departamentos de gobierno, ministerios u otras autoridades similares: o (b) una autoridad u órgano gubernamental que actúa exclusivamente con respecto a una región o provincia en particular.

Autorización de inversión (6) significa una autorización que la autoridad de inversión extranjera de una Parte (7) otorga a una inversión cubierta o a un inversionista de otra Parte;

Centro significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) establecido por el Convenio del CIADI;

Notas de Pie Relacionadas 5-11

Pie de Página 4

- (4) Con el fin de evitar dudas, este subpárrafo no incluye un acuerdo de inversión con respecto a tierra, agua o espectro radioeléctrico.

Pie de Página 5

- (5) Con el fin de evitar dudas, este subpárrafo no cubre los servicios correccionales, servicios de salud, servicios de educación, servicios de atención a la infancia, servicios de asistencia social y otros servicios sociales similares.

Pie de página 6

- (6) Para mayor certeza, no están comprendidas dentro de la definición las siguientes: (i) acciones tomadas por una Parte para hacer cumplir las leyes de aplicación general, tales como competencia, medio ambiente, salud u otras leyes regulatorias; (ii) regímenes de licencia no discriminatorios; y (iii) la decisión de una Parte de otorgar a una inversión cubierta o a un inversionista de otra Parte un particular incentivo de inversión u otro beneficio, que no sea proporcionado por la autoridad de inversión extranjera en una autorización de inversión.

Pie de página 7

- (7) Para los efectos de esta definición, “autoridad de inversión extranjera” significa, a la entrada en vigor de este Tratado: (a) para Australia, el Tesorero de la Mancomunidad de Australia (*Treasurer of the Commonwealth of Australia*) conforme a las políticas de inversión extranjera incluyendo la *Foreign Acquisitions and Takeovers Act 1975*; (b) para Canadá, el Ministro de Industria (*Minister of Industry*), pero únicamente cuando emita un aviso conforme a la Sección 21 o 22 de la *Investment Canada Act*; (c) para México, la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras; y (d) para Nueva Zelanda, el Ministro de Finanzas (*Minister of Finance*), el Ministro de Pesca (*Minister of Fisheries*) o el Ministro de Información de Tierras (*Minister for Land Information*), en la medida que éstos adopten una decisión de otorgar su consentimiento conforme a la *Overseas Investment Act 2005*.

Pie de página 8

- Para mayor certeza, la inclusión de una “sucursal” en las definiciones de “empresa” y “empresa de una Parte” es sin perjuicio de la capacidad de una Parte para considerar una sucursal conforme a sus leyes como una entidad que no tiene una personalidad jurídica y no está organizada de manera separada.

Pie de página 9

- Es más probable que algunas formas de deuda, como bonos, obligaciones y pagares a largo plazo, tengan las características de una inversión. Mientras que es menos probable que otras formas de deuda, tales como reclamos de pago de vencimiento inmediato y que resulten de la venta de mercancías o servicios, tengan estas características.

Pie de página 10

- Los préstamos otorgados por una Parte a otra Parte no son considerados una inversión

Pie de página 11

- Si un particular tipo de licencia, autorización, permiso o instrumento similar (incluyendo una concesión en la medida en que ésta tenga la naturaleza de tal instrumento) tiene las características de una inversión depende de factores tales como la naturaleza y alcance de los derechos que el tenedor tenga de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte. Entre los instrumentos que no tienen las características de una inversión se encuentran aquellos que no crean derechos protegidos conforme al ordenamiento jurídico de la Parte. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de si algún activo asociado con tales instrumentos tenga la característica de una inversión.

B. 9.19.1 Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje - a (i) B y C; (b) (i) B y C (autorización de inversión o acuerdo de inversión), *chausette*, nota al pie 31.

Si una controversia relativa a una inversión no ha sido resuelta dentro de los seis meses a partir de la recepción por parte del demandado de una solicitud por escrito para la realización de consultas de conformidad con el Artículo 9.18.2 (Consultas y Negociación):

a) el demandante, por cuenta propia, podrá someter a arbitraje de conformidad con esta Sección una reclamación: (el texto a continuación es lo que se suspende).

(i) que el demandado ha violado:

(A) una obligación establecida en la Sección A;

(B) una autorización de inversión;(31) (32) o

(C) un acuerdo de inversión; y

Pie de página 31

- (31) Sin perjuicio del derecho del demandante para someter a arbitraje otras reclamaciones conforme a este Artículo, un demandante no podrá someter a arbitraje una reclamación conforme al subpárrafo (a)(i)(B) o subpárrafo (b)(i)(B) en el sentido de que una Parte cubierta por el Anexo 9- H, ha violado una autorización de inversión por hacer cumplir las condiciones o requisitos conforme los cuales la autorización de inversión fue otorgada.

Pie de página 32

- (32) En el caso de las autorizaciones de inversión, este párrafo se aplicará únicamente en la medida en que la autorización de inversión, incluyendo los instrumentos ejecutados después de la fecha en que la autorización fue otorgada, cree derechos y obligaciones para las partes contendientes

ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de o, como resultado de, esa violación; y

b) el demandante, en representación de una empresa del demandado que es una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá someter a arbitraje de conformidad con esta Sección una reclamación en el sentido de:

(i) que el demandado ha violado:

(A) una obligación establecida en la Sección A;

(B) una autorización de inversión; o

(C) un acuerdo de inversión; y

C.- 9.19.2 Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje, nota al pie 32.

2. Cuando el demandante someta una reclamación de conformidad con el párrafo 1(a)(i)(B), 1(a)(i)(C), 1(b)(i)(B) o 1(b)(i)(C), el demandado podrá contrademandar en relación con las cuestiones de hecho y de derecho de la reclamación o presentar una reclamación con el propósito de exigir una compensación por parte del demandante(32).

Pie de página 31

- (31) Sin perjuicio del derecho del demandante para someter a arbitraje otras reclamaciones conforme a este Artículo, un demandante no podrá someter a arbitraje una reclamación conforme al subpárrafo (a)(i)(B) o subpárrafo (b)(i)(B) en el sentido de que una Parte cubierta por el Anexo 9- H, ha violado una autorización de inversión por hacer cumplir las condiciones o requisitos conforme los cuales la autorización de inversión fue otorgada.

Pie de página 32

- (32) En el caso de las autorizaciones de inversión, este párrafo se aplicará únicamente en la medida en que la autorización de inversión, incluyendo los instrumentos ejecutados después de la fecha en que la autorización fue otorgada, cree derechos y obligaciones para las partes contendientes.

D.- 9.19.3 Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje - (b) eliminar autorización de inversión o acuerdo de inversión.

En este numeral se eliminaron las palabras *autorización de inversión o acuerdo de inversión* y quedó así:

3. Al menos 90 días antes del sometimiento de cualquier reclamación a arbitraje conforme a esta Sección, el demandante entregará al demandado una notificación escrita de su intención de someter una reclamación a arbitraje (“notificación de intención”). La notificación especificará:

- a) el nombre y la dirección del demandante y, si una reclamación se presenta en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;
- (b) por cada reclamación, la disposición de este Tratado, presuntamente violado y cualquier otra disposición aplicable;
- (c) las cuestiones de hecho y de derecho para cada reclamación; y
- (d) la reparación

E.- 9.22.5 Selección de los Árbitros. Se suspende este texto:

En la designación de árbitros de un tribunal para reclamaciones sometidas conforme al Artículo 9.19.1(a)(i)(B) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), al Artículo 9.19.1(b)(i)(B), al Artículo 9.19.1(a)(i)(C), o al Artículo 9.19.1(b)(i)(C), cada parte contendiente deberá tomar en cuenta el conocimiento o experiencia relevante de los candidatos en particular con respecto al

derecho aplicable relevante conforme al Artículo 9.25.2 (Derecho Aplicable). Si las partes no llegan a un acuerdo sobre la designación del árbitro presidente, el Secretario General deberá asimismo tomar en cuenta el conocimiento o experiencia relevante de los candidatos en particular con respecto al derecho aplicable relevante conforme al Artículo 9.25.2.

F.- 9.25.2 Derecho Aplicable.

Anexo 9-L Acuerdos de Inversión. A continuación, el texto suspendido:

ANEXO 9-L ACUERDOS DE INVERSIÓN

A. Acuerdos con ciertas cláusulas de arbitraje internacional.

1. Un inversionista de una Parte no podrá someter a arbitraje una reclamación por violación a un acuerdo de inversión conforme al Artículo 9.19.1(a)(i)(C) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) o con el Artículo 9.19.1(b)(i)(C) si el acuerdo de inversión otorga el consentimiento del demandado para que el inversionista someta a arbitraje la violación alegada del acuerdo de inversión y además prevé que:

a) una reclamación podrá ser sometida por violación a un acuerdo de inversión conforme con al menos una de las siguientes alternativas

(i) el Convenio del CIADI y las Reglas Procesales aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI, siempre que tanto el demandado como la Parte del inversionista sean partes del Convenio del CIADI;

(ii) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que, o el demandado o la Parte del inversionista sea una parte del Convenio del CIADI;

(iii) las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI;

(iv) las Reglas de Arbitraje de la CCI; o

(v) las Reglas de Arbitraje de la CAIL; y

b) en caso que el arbitraje no se realice bajo la Convención del CIADI, la sede del arbitraje será:

(i) en el territorio de un Estado que es parte en la Convención de Nueva York; y

(ii) fuera del territorio del demandado.

2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 9.21.2 (b) (Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de Cada Parte), si un demandante somete a arbitraje una reclamación en el sentido que el demandado ha violado:

(a) una obligación establecida en la Sección A de conformidad con el Artículo 9.19.1(a)(i)(A) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) o con el Artículo 9.19.1(b)(i)(A); o

(b) una autorización de inversión de conformidad con el Artículo 9.19.1(a)(i)(B) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) o con el Artículo 9.19.1(b)(i)(B),

la presentación de la renuncia escrita del demandante no impedirá su derecho a iniciar o continuar un arbitraje conforme a un acuerdo de inversión, si dicho acuerdo de inversión cumple con los

critérios del párrafo 1, con respecto a cualquier medida que se alegue que constituye una violación referida en el Artículo 9.19 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje).

3. Si un demandante:

(a) somete a arbitraje una reclamación en el sentido que el demandado ha violado una obligación establecida en la Sección A de conformidad con el Artículo 9.19.1(a)(i)(A) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) o con el Artículo 9.19.1(b)(i)(A), o una autorización de inversión de conformidad con el Artículo 9.19.1(a)(i)(B) o con el Artículo 9.19.1(b)(i)(B); y

(b) somete una reclamación a arbitraje conforme a un acuerdo de inversión que cumpla los criterios del párrafo 1, y las reclamaciones tienen una cuestión de hecho o de derecho en común y surgen de los mismos eventos o circunstancias, cualquiera de las partes contendientes podrá solicitar una orden de acumulación de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o conforme a los términos de los párrafos 2 al 10 del Artículo 9.28 (Acumulación de Procedimientos).

B. Ciertos acuerdos entre el Perú e inversionistas o inversiones cubiertas (45)

1. De conformidad con los Decretos Legislativos 662 y 757, el Perú puede celebrar acuerdos denominados “convenios de estabilidad jurídica” con inversionistas o inversiones cubiertas de otra Parte.

45 El hecho que este Anexo se refiera únicamente a convenios celebrados por el Perú no prejuzgará la determinación hecha por un tribunal establecido conforme a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) respecto de si un acuerdo celebrado por el gobierno de otra Parte cumple con la definición de “acuerdo de inversión” del Artículo 9.1 (Definiciones).

2 Como parte de un convenio de estabilidad referido en el párrafo 1, el Perú otorga ciertos beneficios a la inversión cubierta o al inversionista que es parte en el convenio. Estos beneficios típicamente incluyen un compromiso de mantener el régimen del impuesto a la renta vigente aplicable a dicha inversión cubierta o inversionista durante un periodo de tiempo específico.

3. Un convenio de estabilidad referido en el párrafo 1 puede constituir uno de los múltiples instrumentos escritos que conforman un “acuerdo de inversión”, como se define en el Artículo 9.1 (Definiciones).(46)En ese caso, una violación del referido convenio de estabilidad jurídica por el Perú podría constituir una violación del acuerdo de inversión del que forma parte.

4. Si el convenio de estabilidad jurídica no constituye uno de los múltiples instrumentos que conforman un “acuerdo de inversión”, según se define en el Artículo 9.1 (Definiciones), una violación a dicho convenio de estabilidad jurídica por el Perú no constituye una violación del acuerdo de inversión.

C. Limitación del Consentimiento de México al Arbitraje.

1. Sin perjuicio del derecho del demandante a someter otras reclamaciones de conformidad con el Artículo 9.19 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), México no consiente el sometimiento de cualquier reclamación a arbitraje conforme al Artículo 9.19.1(a)(i)(C) o 9.19.1(b)(i)(C) si el sometimiento a arbitraje de esa reclamación fuera incompatible con las siguientes leyes respecto a los actos de autoridad pertinentes (47):

(a) Ley de Hidrocarburos, Artículos 20 y 21;

- (b) Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículo 98, párrafo 2;
- (c) Ley de Asociaciones Público Privadas, Artículo 139, párrafo 3;
- (d) Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Artículo 80;
- (e) Ley de Puertos, Artículo 3, párrafo 2;
- (f) Ley de Aeropuertos, Artículo 3, párrafo 2;

Pie de página 46

- 46 Para mayor certeza, para que múltiples instrumentos puedan ser considerados como “acuerdos de inversión”, según se definen en el Artículo 9.1 (Definiciones), uno o más de aquellos instrumentos deben otorgar derechos a la inversión cubierta o al inversionista según se define en los subpárrafos (a), (b) o (c) de esa definición. Un acuerdo de estabilidad jurídica podrá constituir uno de múltiples instrumentos escritos que conforman un “acuerdo de inversión” incluso si el convenio de estabilidad jurídica no es en sí mismo el instrumento en el que tales derechos son otorgados.

Pie de página 47

- 47 Para mayor certeza, el término “actos de autoridad” incluye omisiones.

SUSPENSIONES RESTANTES (Capítulo Servicios Financieros (N°11), Administración Aduanera (N° 5), Comercio Transfronterizo de Servicios (N°10) y Telecomunicaciones (N°13) , Transparencia y Anticorrupción (N°26)

13. Servicios de Envíos Expreso – Artículo 5.7.1 (f) - suspender segunda frase.

(Capítulo: 5 Administración Aduanera y Facilitación del Comercio).

Este texto se suspende:

“Cada Parte revisará periódicamente el monto tomando en cuenta factores que pueda considerar pertinentes, tales como tasas de inflación, efecto en la facilitación del comercio, impacto en la gestión del riesgo, costo administrativo de a recaudación de impuestos comparado con el monto de los mismos, costo de las transacciones comerciales transfronterizas, impacto en PYMES, u otros factores relacionados con la recaudación de aranceles aduaneros.”

14.- Servicio de Envío Expreso Anexo 10 B, suspender los párrafos 5 y 6 (Capítulo 10: Comercio Transfronterizo de Servicio).

ANEXO 10-B SERVICIOS DE ENVÍO EXPRESO

Suspender párrafo 5

- Ninguna Parte permitirá a un proveedor de servicios cubierto por un monopolio postal otorgar subsidios cruzados a su propio o a cualquier otro proveedor competitivo de servicios de envío expreso con ganancias derivadas de servicios postales monopólicos.¹³

Pie de página 13

- (13) En el caso de Vietnam, esta obligación no se aplicará hasta tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para éste. Durante este periodo, si una Parte considera que Vietnam está permitiendo dicho subsidio-cruzado, podrá solicitar consultas. Vietnam proporcionará adecuada oportunidad para celebrar consultas y, en la medida de lo posible, proveerá información en respuesta a las consultas sobre los subsidios-cruzados.

Suspender párrafo 6

- Cada Parte asegurará que cualquier proveedor de servicios cubierto por un monopolio postal no abuse de su posición monopólica para actuar en el territorio de la Parte de forma incompatible con los compromisos de las Partes conforme al Artículo 9.4 (Trato Nacional), Artículo 10.3 (Trato Nacional) o el Artículo 10.5 (Acceso a los Mercados) con respecto al suministro de servicios de envío expreso¹⁴

Pie de página 14

- (14) Para mayor certeza, un proveedor de servicios cubierto por un monopolio postal que ejerza un derecho o privilegio incidental o asociado con su posición de monopolio de manera que sea consistente con los compromisos de la Parte listados en este párrafo con respecto a los servicios de envío expreso no está actuando en una forma incompatible con este párrafo.

15.- Nivel Mínimo de Trato en el artículo 11.2 suspender el sub-párrafo 2(b); nota pie de pág.3 y Anexo 11-E (Capítulo 11: Servicios Financieros).

2(b) Este es el párrafo que se suspende:

- (b) La Sección B del Capítulo 9 (Inversión) se incorpora y forma parte integrante de este Capítulo² únicamente para reclamaciones con respecto a que una Parte ha violado el Artículo 9.6 (Nivel Mínimo de Trato)³, Artículo 9.7 (Trato en Caso de Conflicto Armado o Contienda Civil), Artículo 9.8 (Expropiación e Indemnización), Artículo 9.9 (Transferencias), Artículo 9.14 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información), Artículo 9.15 (Denegación de Beneficios) incorporados a este Capítulo conforme al subpárrafo (a).⁴

Pie de página 3

- Con respecto a Brunéi Darussalam, Chile, México y el Perú se aplica el Anexo 11-E.

Anexo 11-E

1. Brunéi Darussalam, Chile, México y el Perú no consienten el sometimiento de una reclamación a arbitraje conforme a la Sección B del Capítulo 9 (Inversión) por una violación al Artículo 9.6 (Nivel Mínimo de Trato), como se incorpora a este Capítulo, en relación con cualquier acto o hecho que tuvo lugar o cualquier situación que dejó de existir con anterioridad:

(a) Al quinto aniversario de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Brunéi Darussalam, Chile y Perú, respectivamente; y

(b) Al séptimo aniversario de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para México Al séptimo aniversario de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para México

2. Si un inversionista de una Parte somete una reclamación a arbitraje conforme a la Sección B del Capítulo 9 (Inversión) respecto a que Brunéi Darussalam, Chile, México o el Perú ha violado el Artículo 9.6 (Nivel Mínimo de Trato), como se incorpora en este Capítulo, no podrá recuperar las pérdidas o daños incurridos con anterioridad:

(a) al quinto aniversario de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Brunéi Darussalam, Chile y el Perú, respectivamente; y

(b) al séptimo aniversario de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para México.

16.- Solución de Controversias sobre telecomunicaciones art 13.21.1 (d), Este texto marcado (d) se saca del artículo 21. (Capítulo 13: Telecomunicaciones).

- (d) cualquier empresa cuyos intereses legalmente protegidos sean afectados adversamente por una determinación o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones de la Parte podrá apelar o solicitar al organismo u otro organismo competente que reconsidere esa determinación o decisión. Ninguna Parte permitirá que la presentación de una solicitud para reconsideración constituya fundamento para el no cumplimiento de la determinación o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones, a menos que el organismo regulador u otro organismo competente ordene que la determinación o decisión no se cumpla mientras el procedimiento esté pendiente. Una Parte podrá limitar las circunstancias en las que la reconsideración está disponible, de conformidad con sus leyes y regulaciones.

Pie de página 22

- (22) Con respecto a Perú, las empresas no podrán solicitar la reconsideración de resoluciones de aplicación general, como se define en el Artículo 26.1 (Definiciones), a menos que se disponga conforme a sus leyes y regulaciones. Para Australia, no se aplica el subpárrafo 1(d).

17.- Condiciones de Participación-art 15.8.5-Compromisos relativos a los derechos laborales en las condiciones de participación. (Capítulo 15: Contratación Pública).

5. Para mayor certeza, este Artículo no pretende impedir que una entidad contratante promueva el cumplimiento con las leyes en el territorio en el que la mercancía se produce o el servicio se presta, en relación con derechos laborales reconocidos por las Partes y establecidos en el Artículo 19.3 (Derechos Laborales), siempre que tales medidas se apliquen de forma compatible con el Capítulo 26 (Transparencia y Anticorrupción) y no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes, o una restricción encubierta al comercio entre las Partes.(1)

Pie de página 1

- (1) La adopción y mantención de estas medidas por una Parte no debería interpretarse como prueba de que otra Parte ha violado las obligaciones conforme al Capítulo 19 (Laboral) en materia laboral.

18.- Negociaciones Futuras artículo 15.24.2- suspender “A más tardar tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado” (Capítulo 15: Contratación Pública).

** Nota al pie: Las Partes acuerdan que las negociaciones mencionadas en el Artículo 15.24.2 se iniciarán no antes de cinco años siguientes a la entrada en vigor de este Tratado, a menos que las Partes acuerden otra cosa. Tales negociaciones se iniciarán a solicitud de una Parte.*

Artículo 15.24.2: Negociaciones Futuras, texto suspendido:

2. A más tardar tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes iniciarán negociaciones con el fin de alcanzar una mayor cobertura, incluyendo cobertura subcentral (2). Las Partes también podrán acordar cubrir la contratación pública subcentral, previo al, o después del, inicio de aquellas negociaciones.

Pie de página 2

- (2) Para aquellas Partes que administran en el nivel central de gobierno los tipos de contratación que otras Partes puedan administrar a través de entidades subcentrales, aquellas negociaciones podrán comprender compromisos a nivel central de gobierno en lugar de a nivel subcentral de gobierno.

19.- Transparencia y Equidad Procedimental para productos farmacéuticos y Dispositivos Médicos suspender -Anexo 26 A - Artículo 3 sobre Equidad Procedimental. (Capítulo 26; Transparencia y Anticorrupción).

ANEXO 26-A

TRANSPARENCIA Y EQUIDAD PROCEDIMENTAL PARA PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS Se suspende Anexo 26 A –Artículo 3 sobre Equidad Procedimental

Artículo 3: Equidad Procedimental

En la medida en que las autoridades nacionales de salud de una Parte operen o mantengan procedimientos para listar nuevos productos farmacéuticos o dispositivos médicos con propósitos de reembolso, o para fijar el monto de tal reembolso, conforme a programas nacionales de salud operados por las autoridades nacionales de salud 11, 12, la Parte deberá:

(a) asegurar que la consideración de todas las propuestas formales debidamente formuladas para tal listado de productos farmacéuticos o dispositivos médicos para el reembolso se concluya dentro de un plazo específico 13;

(b) divulgar las reglas procedimentales, metodologías, principios y directrices que se empleen para evaluar tales propuestas;

(c) proporcionar a los solicitantes 14 y, de ser apropiado, al público, oportunidades adecuadas para proporcionar comentarios en los puntos pertinentes del proceso de toma de decisiones;

(d) proporcionar a los solicitantes información escrita suficiente para comprender el fundamento para las recomendaciones o determinaciones relativas al listado de nuevos productos farmacéuticos o dispositivos médicos para el reembolso por las autoridades nacionales de salud;

(e) poner a disposición:

(i) un proceso independiente de revisión; o

(ii) un proceso interno de revisión, tal como por el mismo experto o grupo de expertos que hicieron la recomendación o la determinación, siempre que el proceso de revisión incluya, como mínimo, una reconsideración sustantiva de la solicitud, 15 y

que pueda ser invocado a petición de un solicitante directamente afectado por una recomendación o determinación por las autoridades nacionales de salud de una Parte de no listar un producto farmacéutico o dispositivo médico para el reembolso 16; y

(f) proporcionar información escrita al público relativa a recomendaciones o determinaciones, mientras que proteja la información que se considere confidencial conforme al ordenamiento jurídico de la Parte.

Pie de página 11

- Este Anexo no se aplicará a la contratación pública de productos farmacéuticos y dispositivos médicos. Si una entidad pública que brinde servicios de salud participa en una contratación pública para productos farmacéuticos o dispositivos médicos, el desarrollo y la administración de formularios respecto a esa actividad por la autoridad nacional de salud será considerada un aspecto de tal contratación pública.

Pie de página 12

- Este Anexo no se aplicará a procedimientos llevados a cabo con el propósito de otorgar subsidios post-comercialización a productos farmacéuticos o dispositivos médicos adquiridos por entidades de salud pública, si los productos farmacéuticos o dispositivos médicos elegibles para consideración están basados en los productos o dispositivos adquiridos por entidades públicas de salud.

Pie de página 13

- En aquellos casos en los que la autoridad nacional de salud de una Parte no es capaz de concluir la consideración de una propuesta dentro de un plazo específico, la Parte dará a conocer la razón de la demora al solicitante y proporcionará otro plazo específico para concluir la consideración de la propuesta.

Pie de página 14

- (14) Para mayor certeza, cada Parte podrá definir las personas o entidades que califican como un “solicitante” conforme a sus leyes, regulaciones y procedimientos.

Pie de página 15

- (15) Para mayor certeza, el proceso de revisión descrito en el subpárrafo (e)(i) podrá incluir un proceso de revisión como el descrito en el subpárrafo (e)(ii) que no sea realizado por el mismo experto o grupo de expertos.

Pie de página 16

- (16) Para mayor certeza, el subpárrafo (e) no requiere que una Parte ponga a disposición más de una única revisión para una solicitud relativa a una propuesta específica o revise, en conjunto con la solicitud, otras propuestas o la evaluación relacionada con esas otras propuestas. Además, una Parte podrá elegir proporcionar la revisión especificada en el subpárrafo (e) sea con respecto a un proyecto final de recomendación o de determinación, o con respecto a una recomendación o determinación final.

20.- Conservación y Comercio (medidas para combatir el comercio artículo 20.17.5 –suspender u otro ordenamiento jurídico aplicable, y nota al pie 26 (Capítulo 20: Medio Ambiente).

Art 20.17.5 A continuación el texto del numeral 5, en cursiva y tachada, la frase eliminada:

- En un esfuerzo adicional para abordar la toma y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres, incluyendo partes y productos de las mismas, cada Parte tomará medidas para combatir, y cooperará para prevenir, el comercio de fauna y flora silvestres que, con base en evidencia creíble 25 , fueron tomadas o comercializadas en violación al ordenamiento jurídico de esa Parte 26, cuyo propósito principal es conservar, proteger o gestionar la fauna y flora silvestres. Dichas medidas incluirán sanciones, penalidades u otras medidas efectivas, incluyendo medidas administrativas que puedan actuar para disuadir dicho comercio. Adicionalmente, cada Parte procurará tomar medidas para combatir el comercio de fauna y flora silvestres transbordadas a través de su territorio que, con base en evidencia creíble, han sido ilegalmente tomadas y comercializadas.

Nota pie 26

- 26 Para mayor certeza, “otro ordenamiento jurídico aplicable” significa el ordenamiento jurídico de la jurisdicción donde ocurrió la toma o el comercio y solo es relevante para la cuestión de si la fauna y flora silvestres han sido tomadas o comercializadas en violación a ese ordenamiento jurídico.

Noviembre de 2018